



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su enueadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

Administracion económica de la Provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Tabacos.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 12 del actual me dice lo siguiente: «Por Real orden de 24 de Diciembre último comunicada á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto que se rebaje el precio de los cigarros comunes al tipo de tres céntimos de peseta por cigarro, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilógramo. En su consecuencia este centro directivo ha acordado prevenir á V. S.: 1.º Que el dia 31 del actual á las diez de la noche, terminada la hora ordinaria de venta, se verifique un recuento general de las existencias de dicha clase de cigarros que resulten de esa capital, en las Administraciones subalternas y de partido y en todas las demas espendedurias. Al del almacen de esa capital deberá concurrir V. S. ó persona que le represente, el Gefe de Intervencion, el del Negociado de

Estancadas, el Guarda-almacen y el respectivo Notario de Hacienda: á los de las Administraciones subalternas y de partido, los mismos subalternos, los alcaldes primeros, síndicos de los Ayuntamientos y el Notario donde le hubiere, ó el Secretario de la respectiva corporacion municipal: á los de los estancos de los pueblos los respectivos estancieros, los alcaldes primeros, regidores síndicos respectivos y Notario de la localidad donde la hubiese, ó el Secretario del respectivo Ayuntamiento; y á los recuentos de las demas espendedurias de esa capital, los empleados de confianza de esa Administracion, que en delegacion de V. S. y del Gefe de la Seccion Intervencion nombre V. S. tambien: 2.º Que del resultado de todos los recuentos levanten acta por duplicado los que ejerzan las funciones de actuario, indicándose los pormenores todos del recuento, con especificacion espresa de las existencias de cigarros comunes que queden en poder de cada Guarda-almacen, subalterno ó espendedor: 3.º Que desde el dia 1.º de Febrero próximo se rebaje el precio de los cigarros comunes á tres céntimos de peseta, ó sea seis pesetas, noventa céntimos el kilógramo, vendiéndose por consiguiente al indicado precio desde dicho dia: 4.º Que se publique esta orden circular en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y de los espendedores remitiendo V. S. á esta Direccion general un número del dia en que la misma se inserte: 5.º Que en los puntos todos de espendicion se anuncie tambien dicha rebaja con anterioridad precisamente el dia 1.º de Febrero para lo cual dará V. S. con la debida anticipacion las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos: 6.º Que en lo sucesivo se entienda reformada la tarifa vigente de precios, aprobada en 23 de Julio de 1876, en el sentido de que los cigarros comunes se espendieran á tres céntimos de peseta, ó sea seis pesetas, noventa céntimos el kilógramo; y 7.º Que de las actas de recuento que se levanten forme

V. S. un resumen valorado y general, que á los efectos oportunos remitirá á esta Direccion, acompañado de uno de los dos ejemplares de cada acta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los fines indicados y para su mas exacto cumplimiento por parte de las autoridades locales, Administradores subalternos y estancieros, en la parte que á cada uno corresponde. Segovia 21 de Enero de 1878.—El Gefe de la Administracion económica, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

RIFAS.

Por Real orden de 24 de Diciembre último se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Reus para celebrar por medio de sorteo especial las que verifica debidamente autorizando en favor de la Casa de Caridad de aquella poblacion, mediante á hallarse comprendidas dichas rifas en el art. 60 de la vigente ley de Presupuestos, por contar mas de 30 años de existencia; y por otra Real orden de 15 del citado Diciembre se halla autorizado para espenden en todas las provincias de España los billetes de las mismas, practicando en las oficinas de la capital de Tarragona las operaciones consiguientes á la aprobacion de los billetes y al pago del impuesto correspondiente á la Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 21 de Enero de 1878.—El Jefe de la Administracion, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

TABACOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Noviembre último, la Real orden siguiente: Excelentísimo Señor: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre las modificaciones que deben introducirse en la tarifa vigente de los premios de espendicion de tabacos. En su vista: Resultando del mismo que dicha tarifa fué aprobada en 14 de Junio de 1870, por este Ministerio, que á la vez declaró subsistentes las disposiciones contenidas en la Real orden de 23 de Diciembre de 1875, relativa al propio asunto, y que adolece de imperfecciones que aconsejan su reforma: Resultando por otra parte que en la actualidad existen unos diez y ocho mil trescientos estancos, de los que muchos pueden suprimirse: Considerando que á un que son varios los sistemas que pueden emplearse para remunerar á los Estancieros, es el mas aceptable aquel que mas se aproxime al tanto por ciento único, ya que este no se pueda establecer desde luego: Considerando que por esto mismo deberia quedar subsistente la tarifa que hoy rige en cuanto á premios de Madrid y Capitales de Provincia, y reformarse solo por lo respectivo á las demas provincias: Considerando de consiguiente que abonándose á los espendedores de estos últimos pueblos el 12 por 100 de la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 del exceso, al mismo tiempo de darse un premio proporcional, al que venda poco se le otorgue un estímulo que le hará procurar el aumento de su tráfico: Considerando que ese mismo estímulo es tambien mas ventajoso, tan-

to para el Tesoro como para los expendedores, que lo establecido en la tarifa hoy vigente, pues según esta el Estanquero que vende hoy el importe mensual de noventa y nueve pesetas, tiene el mismo premio que el que vende solo 25 pesetas: Considerando que con esta reforma los expendedores de los pueblos serian retribuidos, ya que no en la misma cuantía que los de las Capitales, si al menos por el propio procedimiento que el empleado actualmente para pagarles su premio respectivo: Considerando que como el sistema adoptado por esta reforma consiste en abonar un tanto por ciento de la venta y no un salario, debe quedar sin efecto la prevención primera de la tarifa hoy vigente, dictada bajo la base de los salarios: Considerando que conviene acordar la supresión de algunos estancos, porque varios pueblos tienen tan escaso vecindario que su consumo debe tener pequisima importancia; y considerando que siendo obligación del Gobierno tener puntos de venta en todas las localidades donde haya cierto consumo, las supresiones deben hacerse en los puntos donde haya diferentes expendedorías: S. M. el Rey (Q. D. G.) Visto lo expuesto por esa Direccion general, oído el parecer de la intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar: 1.º Que se deje sin efecto la prevención 1.ª de la Real orden de 23 de Diciembre de 1857. 2.º Que se reforme la vigente tarifa de premios de expendición de tabacos en la parte relativa á los pueblos, estableciéndose un 12 por 100 de premio sobre la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el 1 por 100 de exceso. 3.º Que se deje subsistente dicha tarifa en cuanto á Madrid y Capitales de provincia. Y 4.º Que esa Direccion general suprima los estancos que sean innecesarios; pero teniendo muy en cuenta las circunstancias especiales de algunas localidades, atendida la indole tambien particular de varias de las provincias de nuestro país. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que la Direccion traslada á V. S. para su noticia, previniéndole que la preinserta Real orden ha de tener cumplimiento á contar desde la liquidacion-inclusiva del mes actual, ó sea que el premio de expendición de tabacos por las ventas realizadas en el mismo mes, se abone á los Estanqueros de los pueblos que no sean capitales de provincia, al respecto de lo que se establece en la tarifa reformada que es adjunta, y entendiéndose por tanto derogada la prevención 1.ª de las que contiene la que se aprobó por Real orden de 23 Diciembre de 1857, y reformada á la vez la aprobada despues por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1870, en los términos que determinan la citada adjunta, que queda pues vigente.

Al propio tiempo la Direccion previene á V. S. se verifique desde luego lo que en la circular de 29 de Diciembre último se dispone sobre supresión de Estancos, para cumplir así tambien cuanto acerca del particular prefiija la Real orden inserta.

Lo que se publica en este periódico

oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 18 de Enero de 1878.—
El Jefe de la Administracion, Francisco Maureta.

Direccion general de Rentas Estancadas.

TARIFA reformada de los premios que por expendición de tabacos deben abonarse desde 1.º de Enero de 1878 con arreglo á la Real orden de 26 de Noviembre de 1877.

Para Madrid.

Hasta 1.500 pesetas de venta mensual, 7 por 100.

De lo que exceda de 1.500 pesetas, 1 por 100.

Para las capitales de 1.ª clase, excepto Madrid.

Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 750 pesetas, 1 por 100.

Para las Capitales de 2.ª y 3.ª clase.

Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100.

De lo que exceda de 500 pesetas, 1 por 100.

Para los demas pueblos.

Hasta 250 pesetas de venta mensual, 12 por 100.

De lo que exceda de 250 pesetas, 1 por 100.

Madrid 1.º de Enero de 1878.—
El Director general, Javier Cavestany.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

En diligencias que en este Juzgado se están practicando para la exacción de los costas originadas en la causa seguida contra Dámaso Yagüe Sanz, vecino de Santiuste de Pedraza, por desacato á la autoridad, se halla acordado la venta de los bienes siguientes:

Un reloj con su caja retasado en setenta y cinco pesetas.

Una cómoda de tres cajones, madera de nogal, en treinta y cuatro pesetas.

Una docena de sillas en buen uso, en cuarenta y cinco pesetas.

Un sofá pequeño palo de nogal, en diez y siete pesetas.

Un cedazo de torno con su cajon en ciento treinta pesetas.

Cinco fanegas de trigo tasadas á once pesetas cincuenta céntimos fanega.

Dos de cénteno á siete pesetas una.

Veinte y dos fanegas de trigo de los frutos recolectados á once pesetas y cincuenta céntimos fanega.

Diez y ocho fanegas de algarro-

bas á seis pesetas y cincuenta céntimos fanega.

Y una portada radicante en el casco del referido lugar de Santiuste de Pedraza, linda al saliente cacería pública, sur cerca de Don Quintín Estéban, vecino de esta ciudad, poniente portada de Nicolás Yagüe y norte corral de dicho Dámaso Yagüe, mide una superficie de mil novecientos ochenta piés y tiene un doblado como para tener objetos de labranza, tasada en mil ciento trece pesetas veinte y cinco céntimos.

Y señalado para su remate el día cuatro del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado. Lo que anuncia al público para que puedan acudir á dicho remate las personas que quieran interesarse en el mismo advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que al menos no cubra las dos terceras partes de las tasaciones dadas.

Segovia doce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—
Francisco de Zumárraga.—El actuario, Antonio Leonor Menendez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.—Sollo del Estado.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

En vista de las diferentes reclamaciones que dirigen á este Centro los Gobernadores de las provincias, para que se abone á los individuos de Orden público la parte que les corresponde en las multas impuestas por infracciones á los bandos y demás disposiciones dictadas por aquellos, y teniendo en cuenta que una vez satisfechas las multas en el correspondiente papel de Pagos al Estado, á tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, es muy justo satisfacer á los participes las sumas que las leyes les señalan, como recompensa de los servicios por que se conceden; la Direccion general de mi cargo con el fin de evitar la demora en el pago de los expresados derechos y uniformar este servicio, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Cuando una autoridad gubernativa imponga, por gestion de sus delegados, una multa á los contraventores de las citadas disposiciones, en la cual tenga participacion el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento del pueblo donde se cometa la falta, una certificación ajustada al modelo número 1, cuyo documento deberá extenderse en papel del sello 11.º, que satisfara el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir, llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos; si fuere menor, se le entregará una comunicacion oficial, arreglada al modelo número 2.

2.º Los participes de la referida multa, luego que reciban las certificaciones de que se ha hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores gerárquicos al Gobernador de la provincia, el cual nombrará un habilitado que les represente y perciba en esa Administracion las sumas que

por dicho concepto corresponden, debiendo dar conocimiento á V. S. del citado nombramiento.

3.º Los habilitados de que se trata, deberán presentar en esa oficina dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, acompañados de una relacion duplicada, con sujecion al modelo núm. 3. Un ejemplar de esta será el justificante del libramiento que proceda al pago; y en aquel, se pondrá un sello de recibos y otro de 10 céntimos del impuesto de guerra, por cada partida que llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar, autorizará V. S. el recibo de los documentos justificantes á que el mismo se refiera y le entregará al habilitado para su resguardo.

4.º Examinadas por esa Dependencia las citadas relaciones y los justificantes que á ellas correspondan, se incluirán las sumas á que asciendan, en el primer pedido de fondos que forme esa oficina, con aplicacion al artículo 3.º, capítulo 48, seccion 8.ª del presupuesto vigente haciendo constar por nota que se han hecho efectivas en el correspondiente papel de Pagos las multas á que los pedidos se refieren sin cuyo requisito se darán de baja en el pedido general que forme esta Direccion.

5.º Recibida la consignacion y orden de pago, se hará éste al habilitado el cual, bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, distribuirá las cantidades recaudadas entre los verdaderos participes.

Lo que se inserta en esie periódico oficial para conocimiento de las autoridades é individuos interesados.

Segovia 19 de Enero de 1878.—
El Jefe de la Administracion, Francisco Maureta.

Modelos que se citan.

NUMERO 1.

Don..... Secretario del Gobierno de..... ó del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que en virtud del servicio prestado en esta localidad (ó en donde sea) el día... de.... último, por (el Agente, Delegado ó lo que sea) y con arreglo á lo dispuesto en el artículo..... (del código, ordenanzas, bandos ó disposiciones) se ha impuesto por (el Gobernador ó Alcalde) a Don..... vecino de..... la multa de.... pesetas..... céntimos por infraccion (á.....) cuya suma ha satisfecho en papel de pagos al Estado con los pliegos de los precios, numeracion y series que á continuacion se expresan (se detallaran de mayor á menor los pliegos en que se haya hecho efectiva la multa). Y correspondiendo de la espresada cantidad al mencionado (agente ó delegado)..... pesetas..... céntimos, ó sea la.... parte con arreglo á lo dispuesto en el artículo..... de..... expido al mismo la presente certificación á los efectos prevenidos en el artículo 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en..... á..... de... de....

Firma del que certifica.
V.º B.º
El Gobernador ó Alcalde.
Sello de la oficina.

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de fondos del presupuesto provincial. Mes de Noviembre del año económico de 1877 a 1878.

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Articulos.	Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º Personal de la Diputacion provincial...	2968,74
2.º Material de la misma y Contaduria...	242,08
3.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales...	335,33
4.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales...	62,50
5.º Material de la misma...	122,71
Capítulo 2.º—Servicios generales.	
1.º Gastos de bagajes...	837
2.º Id. de elecciones...	"
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales...	"
Capítulo 4.º—Cargas.	
1.º Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia...	"
2.º Seguro de incendios del Palacio de la Diputacion provincial...	53,37
Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º Junta provincial del ramo...	145,85
2.º Material de la misma...	"
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza...	3000
4.º Id. de la Escuela normal de Maestros...	570
5.º Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras...	250
6.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza...	166,66
7.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes...	730
8.º Sueldo del Conserje del Museo...	41,66
Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º Estancias de dementes...	996,23
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad...	"
3.º Id. id. id. para la Casas de Expósitos...	7874,13
Capítulo 7.º—Correccion pública.	
1.º Gastos de cárceles...	"
Capítulo 8.º—Imprevistos.	
único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir...	55
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
Capítulo 2.º—Carreteras.	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno...	6001,01
Capítulo 4.º—Otros gastos.	
único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial...	229,16
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES	
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.	
2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores...	"
Total general.	24701,40

En Segovia á 1.º de Diciembre de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Resille.—7.º B.º El Vice-presidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1877.

Dias.	VARONES.			MUEJERES.			Total general.
	Solteros	Casados	Viudos	Solteras	Casadas	Viudas	
11	1	1	1	1	1	1	2
12	1	1	1	1	1	1	3
13	1	1	1	1	1	1	4
14	1	1	1	1	1	1	4
15	1	1	1	1	1	1	4
16	1	1	1	1	1	1	4
17	1	1	1	1	1	1	4
18	1	1	1	1	1	1	4
19	1	1	1	1	1	1	4
20	1	1	1	1	1	1	4
Total.....	9	4	11	9	4	11	15

Dias.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos	No legítimos	Total	Legítimos	No legítimos	Total	
11	3	1	4	1	1	2	6
12	1	1	2	1	1	2	4
13	1	1	2	1	1	2	4
14	1	1	2	1	1	2	4
15	1	1	2	1	1	2	4
16	1	1	2	1	1	2	4
17	1	1	2	1	1	2	4
18	1	1	2	1	1	2	4
19	1	1	2	1	1	2	4
20	1	1	2	1	1	2	4
Total....	6	6	12	6	6	12	24

Segovia 21 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Segovia 21 de Enero de 1878.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

En diligencias que en este Juzgado se están practicando para la exacción de las costas originadas en la causa seguida contra Guillermo Garcia Alonso (a) Pablazo, vecino del Espinar, por robo frustado, se halla acordado la venta de las fincas siguientes:

Una obrada y una cuarta de terreno en prado, denominado de las cañadas de gudillos, al sitio del mismo nombre, en término del Espinar, cuyo prado, de cabida de cinco obradas poco más o menos, de tercera calidad, de secano; linda á saliente con pastos comunes, á mediodía con cercado de Jorja Cubo y de Rufino Corredera, á poniente con prado de Melcher Cubo y á norte con río de gudillos; retasada en doscientas diez pesetas.

Y treinta metros superficiales ó sea la décima sexta parte del pajar de la Nava, en dicho término, el cual no tiene número, al sitio de su mismo nombre y mide una superficie de cuatrocientos ochenta metros cuadrados; lindando el expresado pajar, lindados y corral del mismo que comprenden la referida superficie, á norte con cercado del Sr. Marqués del Arco, este, sur y oeste con pastos comunes, en ciento cincuenta pesetas.

Y señalado para su remate el día quince del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Lo que se anuncia al público para que puedan acudir á dicho remate las personas que quieran interesarse en el mismo, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que al menos no cubra las dos terceras partes de las tasaciones dadas.

Segovia veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Zumàrraga.—El actuario, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que en providencia de este día dictadas en el expediente de ejecución de Sentencia recaída en la causa seguida contra Felipe Marugan, vecino de Moraleja de Coca, por costa y sustracción de pinos, se sacan á la venta en pública subasta los días veinte y seis del corriente y nueve del próximo mes de Febrero hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado los bienes embargados y retasados al Felipe, cuyas retasas se hallan de manifiesto en la escribanía del actuario y que á continuación se expresan:

Remate para el día veinte y seis del corriente.

Un macho cerrado bastante viejo, retasado en ocho pesetas.

Remate para el día 9 de Febrero próximo.

Una tierra en término de Moraleja de Coca al camino del pinar, de cuatro obradas de tercera calidad y linda á Oriente con tierras de Francisco Martín, Mediodía de Marcos Gomez, Poniente otra de Justo Garcia y Norte con Pinar de Eugenio Gomez, retasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra al mismo sitio de una obrada que linda á Oriente con otra de Pedro Martín, Mediodía pinar de Eugenio Garcia, Poniente otra de Genaro Tovar y Norte otra de Angel Luengo, retasada en treinta y dos pesetas, cincuenta céntimos.

Otra de una obrada llamada la Vitoscilla que linda á Oriente, otra de Don Pedro Gil, Mediodía sendero de la sala, Poniente otra de Santiago Cabrero y Norte otra de Doña Micaela Vega, retasada en treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Y para el conocimiento del público se fija el presente edicto debiendo advertir que no se admitirá proposición alguna que no cubra al menos las dos terceras partes de su retasa.

Dado en Santa María de Nieva á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Clemente Inés de la Torre.—Por mandado de S. S.^{as}, Estébon Rey y Roldan.

Juzgado de primera instancia de Rianza.

D. Liborio Albertos de Lon, Regento del Juzgado de primera instancia de esta villa de Rianza y su partido por ausencia del propietario en virtud de orden superior.

Hago saber: Que para pago de costas y otras responsabilidades, de la causa seguida contra Celedonio Perlado Llorente, por lesiones, se sacan á pública subasta simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Aldeanueva de la Serrezuela, el día ocho de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

Primeramente diferentes bienes muebles retasados en 20 pesetas.

Item. Una heredad de doce fincas rústicas y una sexta parte de un molino harinero en término de Aldeanueva de la Serrezuela, retasado en 284 pesetas, 87 cént.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que quiera interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su retasa.

Dado en Rianza á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Liborio Albertos.—Por mandado de S. S. Miguel Arranz.

Juzgado municipal de Adrados.

Don Pio Frutos de Córdoba, Secretario del Juzgado municipal de Adrados.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha sustanciado juicio verbal civil á instancia de Juan Torres de esta vecindad contra Julian Cuellar de la de Vegafria, sobre pago de ciento treinta y cuatro pesetas treinta y ocho céntimos en el cual y seguido por todos sus trámites ha recaído sentencia cuyo tenor literal es como sigue.

Sentencia. Eu el pueblo de Adrados á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho; el Sr. don Valentin Enjuto, Juez municipal del mismo, por ante mi el Secretario y habiendo visto por sí el juicio verbal á instancia de Juan Torres, vecino de este pueblo contra Julian Cuellar, que lo es del de Vegafria, sobre pago de ciento treinta y cuatro pesetas treinta y ocho céntimos, de otra de compra de una res vacuna, dijo:

Resultando primero: Que Juan Torres, acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito.

Resultando segundo: Que señalado día para la comparecencia y librado oficio con acompañamiento de la cédula duplicada de demanda al Juez municipal de Vegafria, este le devolvió cumplimentado con notificación personal al demandado.

Resultando tercero: Que la celebración del acto ha concurrido solo la parte demandante no habiéndolo hecho el demandado.

Resultando cuarto: Que el actor como prueba de su petición ha presentado y unido á los autos de juicio recibo firmado por el Cuellar, en el cual confiesa la deuda y se obliga á satisfacerla para el día treinta de Noviembre próximo pasado.

Considerando primero: Que por el documento ó recibo que obra al folio cuarto del juicio se obligó Julian Cuellar á satisfacer á el Torres la cantidad de ciento treinta y cuatro pesetas treinta y ocho céntimos de otra por compra que le hizo de una res vacuna.

Considerando segundo: Que el actor he probado bien y cumplidamente su acción y demanda y que el tiempo del vencimiento ha pasado con exceso.

Fallo. Que debo declarar y declaro que Julian Cuellar, vecino de Vegafria es deudor á Juan Torres, de esta vecindad de Adrados, de la suma de ciento treinta y cuatro pesetas y treinta y ocho céntimos y en su virtud le conduce al pago de dicha cantidad en término de quinto día al en que se haga ejecutoria esta sentencia con las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hace saber á las partes y por la rebelia del demandado á los estrados del Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio mando y firmo de que el Secretario certifica.—Valentin Enjuto.—Pio de Frutos Córdoba.

Y como se halla decurrado en rebelia la parte de Julian Cuellar expido el presente que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que le sirva de notificación en forma. Adrados diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Pio de Frutos Córdoba.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes, que despues se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, á hacer postura que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa en la población de la Nava de la Asuncion, y su calle de Coca, número 51, manzana 43, sin que conste la medida superficial, linda á Oriente con calle Mediodía de herederos de Mónica Barbado, Poniente de Tomás Ramos, y Norte con la ronda del pueblo, retasada en treseientas ochenta y siete pesetas.

Un majuelo en dicho término y sitio de la Cuesta blanca, de dos aranzadas linda á Oriente otro de Doroteo Encinas, Mediodía el de Mateo Sanz, Poniente, camino de Santa María y Norte de Ramon de la Fuente, retasada en doscientos diez y nueve.

Una tierra en dicho término á carra Segovia de cinco cuartas, linda á Oriente se ignora, Mediodía con el prado, Poniente de Mariano Palomo, y Norte, con carra Segovia, retasada en ciento sesenta y siete.

Cuyos bienes como de la pertenencia de Mariano Arribas Barbado, vecino de la Nava de la Asuncion, se venden para pago de las costas á que se halla condenado en la causa que se le sigue por costas y sustracción de pinos.

Dado en Santa María de Nieva á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Juzgado municipal de la villa de Pedraza de la Sierra.

D. Ramon Carreño, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Pedraza de la Sierra.

Certifico: Que entre los juicios verbales celebrados en este dicho Juzgado municipal hay el que á la letra dice así su sentencia.

Sentencia. En Pedraza de la Sierra á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. El señor D. José Acon Benito, Juez municipal de dicha villa, habiendo visto los autos del juicio verbal celebrado á instancia de D. Antonio Hernandez Barbero, vecino y propietario en la misma villa, contra Angel Heras y Anselmo Cantalajo que lo son del pueblo de Sotosalvos, sobre reclamación de once fanegas y ocho celemines de centeno ó en su lugar sesenta y nueve pesetas que ambos mancomunados son en deber.

Resultando: Que el demandante don Antonio Hernandez presentó en este Juzgado municipal papeletas de demandas solicitando el pago de la cantidad expresada y al efecto se señaló día y hora para la comparecencia y libró comunicación al Juzgado municipal de Sotosalvos á fin de que fuesen citados los deudores como así aparece haberlo sido en forma legal por el Secretario de dicho Juzgado y

Resultando: Que llegado este dia ha venido a la comparecencia el actor sin que lo hayan hecho los demandados por lo cual aquel solicitó que sin volver a ser citados los deudores se les condenase por su rebeldia al pago de la suma reclamada y Resultando que el demandante ha probado en debida forma su accion segun escritura ú obligacion que presenta firmada por los dichos demandados en esta villa de Pedraza y

Considerando que todo deudor que citado en forma y por autoridad competente no comparece a contestar a la demanda ni manifiesta causa legal que solo impida viene a confesar claramente la legitimidad de la deuda que se le reclama: El expresado Señor Juez por ante mi el Secretario dijo: Que debia de condenar y condenaba en su rebeldia a los demandados Angel Heras y Anselmo Cantalejo al pago de las once fanegas y ocho ce emines de centeno ó como su importe sesenta y nueve pesetas que se les reclama con mas al de las costas causadas y que se causen hasta su total pago. Y por esta sentencia definitiva notifiquese en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento y remítase de ella testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia para su impresion en el Boletin oficial de la misma. Asi lo mando y firma el Sr. Juez municipal con el actor que se dá por notificado de ella. Yo el Secretario certifico:—José Acon.—Antonio Hernandez.—Ramon Carreño.

La preinserta sentencia que antecede concuerda literalmente con su original a que siendo necesario me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion por ella acordada pongo la presente para remitir al señor Gobernador civil de la provincia con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Pedraza de la Sierra y Diciembre siete de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º:—José Acon.—Ramon Carreño.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a heredar a Julian Amós Soria, natural de Segovia que servia en Cuba en el segundo Batallon de Cazadores de Ballamos, que falleció el dia trece de Noviembre del año próximo pasado en la travesía de la Habana a este Puerto en el Vapor Correo «Comilla» y cuyo individuo era hijo de Francisco é Isabel, de veinte y seis años de edad, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid se personen en dicho Juzgado a ejercer las acciones de que se crean asistidos en el juicio de abintestato que es promovido bajo apercibimiento que de no verificarlo se dictarán las providencias que hubiere lugar, advirtiéndose que dicho juicio ha comenzado en virtud de documentacion pre-

sentada por el Capitan de dicho Vapor.

Cádiz quince de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio F. Arenas.

Asociacion general de ganaderos.
CIRCULAR.

El párrafo 6.º del art. 6.º del Real decreto de 3 de Mayo último, faculta a los ganaderos de los pueblos para constituirse en Junta, y escita al Presidente de la Asociacion General para promover la reunion de los mismos, ora con objeto de representar de un modo permanente a la corporacion, ora con el fin de tratar de alguno ó algunos asuntos especiales de ganaderia. El capítulo 10 del reglamento aprobado por otro Real decreto de igual fecha, espone las obligaciones y facultades de los Visitadores Municipales de Ganaderia, creados por el párrafo 5.º del art. 6.º de dicho anterior Real decreto. Por último, los artículos 65 y 66 del Reglamento manifiestan cuáles son los asuntos que deben ser objeto de la deliberacion de las indicadas Juntas.

Con la constitucion de estas y el nombramiento de Visitadores Municipales de Ganaderia, el Gobierno se ha propuesto, sin duda alguna, que no haya en la Nacion rebaño sin la proteccion necesaria, y que la accion de la Asociacion General de Ganaderos llegue a todas las localidades pecuarias.

Esta antigua corporacion, considerándose obligada a coadyuvar a los buenos propósitos del Gobierno, ha creido conveniente dar algunas instrucciones para que tenga cumplimiento lo dispuesto en los citados Real decreto y Reglamento para su ejecucion. Son las siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos tendrán a bien reunir en el plazo mas breve posible a los ganaderos, cualesquiera que sea la clase de ganado y el número de reses que posean.

2.ª Designada por el Alcalde la persona que ha de desempeñar las funciones de Secretario, éste leerá los artículos del Decreto y Reglamento citados, insertos en la Gaceta oficial del 10 de Marzo último y en el número de la Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento, de 30 del mismo mes.

3.ª El Señor Alcalde expondrá acto continuo que el objeto de la reunion es resolver si se ha de constituir la Junta, y en todo caso proponer a la Presidencia de la Asociacion el ganadero que ha de desempeñar el cargo de Visitador Municipal.

4.ª Los ganaderos presentes manifestarán las medidas que juzguen más apropiadas para fomentar los intereses pecuarios en cualquiera de los asuntos mencionados

en el art. 3.º del Decreto orgánico.

5.ª El Sr. Presidente remitirá copia del acta de la Junta a la Presidencia de la Asociacion General de Ganaderos, procurando que se haga en ella referencia de la resolucion tomada sobre constitucion de la Junta Local, de la persona propuesta para Visitador Municipal, y de los medios indicados por los ganaderos concurrentes para mejorar la industria pecuaria.

La Asociacion General de Ganaderos al dirigirse por medio de su Presidente y con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento orgánico a los Alcaldes de los pueblos. abriga la confianza de que todos han de dar en esta ocasion una nueva prueba de su celo en favor de la ganaderia. Es crítica la situacion de ésta, y solo podrá salvarse y alcanzar la prosperidad a que ha llegado en otros países con el concurso de todos, y especialmente con la actividad y constancia de los principalmente interesados.

Madrid 1.º de Setiembre de 1877.—Marqués de Perales.—Sr. Alcalde constitucional de

MANUAL

DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO.

ó tratado teórico-práctico de administracion municipal, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos, y muy especialmente todo lo relativo a obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad que es la base de la administracion local: corregido, ampliado y puesto en armonia con la Ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877. y con las demás Leyes, disposiciones y jurisprudencia dictadas sobre todos los ramos hasta el dia,

por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico el consultor de los ayuntamientos y de los juzgados municipales.

Un volumen en 4.º mayor con cerca de 800 páginas de lectura, letra compacta y excelente papel glaseado.

Se acaba de publicar la tercera edicion de este importante libro, cuya mejor recomendacion está en haberse agotado en poco tiempo dos numerosas ediciones.

La presente es mucho más completa todavia que las anteriores, y está puesta en armonia con la novísima Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877

En esta obra se explican ampliamente todas las atribuciones, deberes y obligaciones que tienen los Secretarios de Ayuntamiento, para los que constituye un gnia inseparable en el que con poco trabajo y con solo hojear algunas páginas encontrarán resueltas sencilla y brevemente las dudas que pudieran presentarse en las variadas cuestiones en que tienen que intervenir diariamente en el cumplimiento de los servicios municipales que están a su cargo, y en la tramitacion y resolucion de los expedientes, que por razon de su destino se ven obligados a instruir en muchos incidentes y casos.

Toda la doctrina se espone con arreglo a la legislacion vigente; y para facilitar-

les más el buen desempeño de sus obligaciones se insertan en este libro cerca de 200 formularios para estados de servicios periódicos, actas, diligencias, expedientes completos, etc, especialmente sobre obras municipales, presupuestos, cuentas y todo lo que se relaciona con la contabilidad y la hacienda municipal, ramo en que necesitan poner un exquisito cuidado ya para evitarse responsabilidades ulteriores, ya porque una contabilidad sencilla y bien montada es la base de toda la administracion local y no deja lugar a cuestiones, reclamaciones ó dudas.

Bajo ese punto de vista, esta obra es tambien de gran utilidad para las Comisiones de presupuestos y para los Contadores de fondos municipales, que encontrarán en ella un excelente auxiliar para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Se halla dividido este libro en 16 títulos con 36 capítulos al todo, en los cuales se trata, con la extension conveniente de las siguientes materias en todos sus detalles: Secretarios de Ayuntamiento: elecciones: términos municipales, derechos y deberes de sus habitantes: gobierno y organizacion de los Municipios; administracion local: bienes comunes y propios de los pueblos: roturaciones: desamortizacion: pozos: aguas: montes: contratos, deudas y litigios de los Ayuntamientos: policia urbana y rural: obras públicas: instruccion primaria: beneficencia: sanidad: partidos médicos: cementerios: contribuciones generales directas é indirectas y demás impuestos del Tesoro; procedimiento administrativo: alojamientos, bagajes y suministros: quintas: ferro-carriles; tranvias carreteras, caminos y correos, empleados municipales: hacienda municipal: contabilidad, presupuestos, etcétera: recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos: gobierno político de los distritos municipales: seguridad personal: cárceles, etc., etc.

Para su más fácil consulta lleva dos extensos indices, uno por orden de capítulos y otro de todas las materias y puntos de que se tratan, por orden alfabético.

Precio de la obra: en Madrid, 30 rs.: en provincias, 32: en holandesa, 6 rs. más.

Los pedidos a la Administracion de El Consultor de los Ayuntamientos, Torres, 13, Madrid.

Centro general de Negocios de Lino Herrero, Plaza mayor, núm. 20, Segovia.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, tienen ya conocimiento de las operaciones que este Centro (sin rival) viene haciendo desde su instalacion, siempre concretándose a utilizar solo céntimos en cuantas operaciones practica, y siempre en beneficio de su numerosa clientela.

Hoy «por circunstancias especiales» pagan a los mas altos precios, toda clase de valores y «en particular, las carpetas de intereses del 80 por 100,» por lo cual, si algun Ayuntamiento tratara de enagenar algunos, creo convendria a sus intereses, que se avistaran con su afectísimo S. S. Q. S. M. B. Lino Herrero.